

Radicación	05001 31 03 022 2021 00295 00
Tipo de Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A ESP
Demandados	Lucelys Del Carmen, Lilinet Isabel, Liliana Ester, Livis Luz, Daiver Miguel, Diomaris Isabel, Rafael Enrique Suárez Salgado como herederos determinados del señor Rafael Enrique Suarez Amaya, así como los herederos indeterminados de este y Banco Agrario De Colombia
Sentencia Nro.	024
Instancia	Primera
Decisión	Sentencia anticipada. Accede a pretensiones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir, si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de la demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de quien aparece como titular de dominio del predio a afectar y respecto de quienes ostentan derecho real inscrito, estos son, Lucelys Del Carmen, Lilinet Isabel, Liliana Ester, Livis Luz, Daiver Miguel, Diomaris Isabel, Rafael Enrique Suárez Salgado como herederos determinados del señor Rafael Enrique Suarez Amaya, así como los herederos indeterminados de este y el Banco Agrario de Colombia. Para el efecto, señaló que tiene previsto realizar la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ –COPEY, y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones; obra que se cataloga como de interés social y utilidad pública.

2. Se afirmó que lo que se busca con este proyecto es mejorar las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos de Córdoba, Sucre y Cesar, mejorar la confiabilidad del Sistema Interconectado Nacional Colombiano –SIN–, reducir el riesgo de desatención de la demanda ante fallas o mantenimientos en la región, generar empleo para mano de obra calificada y no calificada de la región en la etapa de construcción.

3. De igual modo, se precisó que según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir el citado proyecto, este debe pasar por el inmueble de propiedad de los demandados, denominado “HATILLO, HOY VILLA LIVI DOS” jurisdicción del municipio de Corozal - Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria número 342-6797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, el cual fue adquirido por sus propietarios mediante escritura pública de compraventa Nro. 362 del 25 de mayo de 1992, de la Notaria Única de Corozal. Inmueble que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Corozal, perteneciente al departamento de Sucre, cuyos linderos generales se describen en Escritura pública de compraventa, pero que conforme a la demanda sus linderos actuales son: *“ORIENTE en el abscisa 25 + 708 con predio de propiedad de Carmelo Manuel Vargas Mesa y otros. OCCIDENTE en la abscisa 25 + 307 con el predio Villa Libis, con posesión de Sara Isabel Acosta Vargas. NORTE con el mismo predio de posesión de Sara Isabel Acosta Vargas. SUR con el mismo predio de posesión de Sara Isabel Acosta Vargas.”*

4. Por esa razón, se hace necesaria la imposición de la servidumbre solicitada, para el proyecto indicado, dentro del predio “VILLA LIVI DOS” de propiedad de Lucelys Del Carmen, Lilinet Isabel, Liliana Ester, Livis Luz, Daiver Miguel, Diomaris Isabel, Rafael Enrique Suárez Salgado como herederos determinados del señor Rafael Enrique Suarez Amaya, así como los herederos indeterminados de este, cuya longitud de servidumbre es 401 metros, un ancho de servidumbre de 65 metros, para un área total de servidumbre de 25.919 metros cuadrados, con un sitio para instalación de torre, conforme el plano aportado. Así:

Abscisas Servidumbre
 Inicial: K 25+ 307
 Final: K 25+ 708
 Longitud de Servidumbre: 401 metros
 Ancho de Servidumbre: 65 metros
 Área de Servidumbre: 25.919 metros cuadrados
 Cantidad de Torres: Con un sitio para instalación de torre.

5. Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE en la abscisa 25 + 708 con predio de propiedad de Carmelo Manuel Vargas Mesa y otros.
 OCCIDENTE en la abscisa 25 + 307 con el predio Villa Libis, con posesión de Sara Isabel Acosta Vargas.
 NORTE con el mismo predio de posesión de Sara Isabel Acosta Vargas.
 SUR con el mismo predio de posesión de Sara Isabel Acosta Vargas.

6. Según actas de inventario y avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de ochenta y cuatro millones trescientos treinta y dos mil ciento cuarenta y seis pesos

(\$84.332.146,00), el cual fue posteriormente modificado en virtud de reforma a la demanda.

7. Como pretensión se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y como consecuencia, autorizar el ingreso al predio, así como los trabajos necesarios para la instalación de dicha servidumbre.

2.2. El trámite procesal.

1. El trámite de la causa fue adelantado inicialmente por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, quien admitió la demanda, decretó la cautela de inscripción de la demanda, autorizó la realización de obras y ordenó la constitución del depósito judicial por valor de ochenta y cuatro millones trescientos treinta y dos mil ciento cuarenta y seis pesos (\$84.332.146,00) a órdenes de su despacho.
2. Luego, en providencia del 14 de febrero de 2020, admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora; allí ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rafael Enrique Suarez Amaya y se varió el monto de la indemnización en la suma de quince millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos con treinta y un centavos (\$15.784.820,31), dinero que fue efectivamente consignado a órdenes del Juzgado de origen.
3. En el curso del sumario, el Banco Agrario de Colombia, por medio de procuradora judicial (PDF 04. Fls. 106 a 118), arrió escrito de contestación sin oponerse a las pretensiones, no obstante, solicitar la vinculación del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, a través de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.
4. Posteriormente, el Juzgado en cita por auto del 14 de septiembre de 2020, declaró la incompetencia para seguir en conocimiento del asunto.
5. Así, en reparto del 01 de septiembre de 2021, se asignó la continuidad del plenario a este Despacho, y mediante auto de 15 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento: se dispuso la notificación del extremo pasivo; oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, Sucre, para que procediera con la conversión del título judicial correspondiente al depósito judicial de la suma de \$15.784.820,31; citar al patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, a través de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación; y la vinculación como como litisconsorte necesario por pasiva a la señora Sara Isabel Acosta Vargas identificada con la C.C. Nro. 28.876.08, como poseedora.
6. La Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de La Caja Agraria en Liquidación, arribó réplica (PDF 06), donde solicitó su desvinculación sin oponerse al *petitum*.
7. Por auto del 17 de febrero de 2022 (PDF 19), se tuvo notificados por aviso a los demandados a Lucelys del Carmen, Lilinet Isabel, Liliana Ester, Livis Luz, Daiver

Miguel, Diomaris Isabel y Rafael Enrique Suárez Salgado, quienes no emitieron pronunciamiento alguno sobre los hechos demandatorios.

8. La señora Sara Isabel Acosta Vargas, se tuvo notificada por aviso (PDF 10 y 15), no obstante, no contestó la demanda.
9. Los herederos indeterminados del señor Rafael Enrique Suarez Amaya, fueron representados por Curador Ad Litem (PDF 30), quien presentó contestación sin oponer se a las pretensiones (PDF 35).
10. Finalmente, por auto del 18 de octubre de 2022 (PDF 36), se emitió oficio con destino al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, para que procediera con la conversión del título, sin que actuara de conformidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales: Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia en atención al lugar del domicilio de la entidad demandante, pues es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía como se observa del certificado de existencia y representación legal que se acompañó con la demanda. De igual manera, el libelo, cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y, por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación.

3.2. El problema jurídico: El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a determinar si se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de la demandada y hay lugar a ordenarlo, o si, por el contrario, no se observan satisfechos a cabalidad y, en consecuencia, deben negarse las pretensiones.

3.3. De la Sentencia Anticipada: El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido.

Ahora, en este caso, nos encontramos en el supuesto previsto en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, en tanto, no existen pruebas por practicar al no concurrir oposición alguna, así las cosas, los documentos aportados con la demanda y las contestaciones presentadas en término sin impedimento son suficientes en esta causa; de tal manera esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario decretar pruebas oficiosas.

3.4. Fundamento Legal de la Acción: En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, por ser inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales (Luis Alonso Rico Puerta, *El Derecho de Propiedad de los Particulares*, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141).

Conforme lo preceptúa el artículo 879 del Cód. Civil Colombiano, implica que se imponga un gravamen sobre un predio en utilidad de un predio de propiedad de distinto dueño. Constituye un derecho real por medio del cual el titular del mismo se aprovecha del gravamen o carga impuesta al predio denominado sirviente (Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, *Bienes*, Ed, Temis, Bogotá – Colombia, 2010. Página 456)

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones, caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma inmediatamente citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios

afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, como el plano que determine la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios con solicitud ante el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que designe peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Por su parte, el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; destaca que la inspección judicial debe practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregon a la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, se compendia en el Decreto 1073 de 2015, concretamente en los siguientes artículos: 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2, 2.2.3.7.5.3.

4. EL CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden y las normas en cita, esta judicatura abordará el caso concreto planteado, a efectos de verificar si en el presente asunto se dan los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Encontramos certificado de existencia y representación legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994, y tiene dentro de su objeto social la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación

de los recursos del sistema interconectado nacional.

Se advierte, además, que la referida entidad adoptó y ordenó la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.

Así mismo, está acreditado que la demanda se dirige contra los actuales titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente, pues milita en el expediente certificado de tradición del inmueble denominado "HATILLO, HOY VILLA LIVI DOS" que se encuentra ubicado en el municipio de Corozal, departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria número 342-6797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre, donde consta que el señor Rafael Enrique Suarez Amaya, premuerto, es el propietario del bien, por lo que son sus herederos Lucelys Del Carmen, Lilinet Isabel, Liliana Ester, Livis Luz, Daiver Miguel, Diomaris Isabel, Rafael Enrique Suárez Salgado los llamados a reclamar la titularidad del derecho real de dominio y que la sociedad vinculada al trámite PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, a través de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, posee hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, ello en virtud de la escritura pública No. 268 del 9 de octubre de 1985 de la Notaría Única de Sincé-Sucre.

La demanda, cumple con lo establecido en los artículos 82 y 83 del C.G.P., pues al momento de admitirse, se verificaron dichos requisitos y ante su cumplimiento, se emitió providencia admisoría.

Al libelo, se acompañó copia del plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, acta de inventario de daños, acta de avalúo y certificado de matrícula inmobiliaria 342-6797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, documentos que obran en los Archivos 2 a 4 del expediente digital.

También consta en el expediente, comprobante de depósito judicial por valor de indemnización de los perjuicios con ocasión del paso de la servidumbre, por valor de quince millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos con treinta y un centavos (\$15.784.820,31), por concepto del estimativo del valor de la indemnización realizado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (PDF 04, folio 102).

Por último, se advierte que al momento de conocer la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de la demandante, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente.

Ahora, en relación con la contraparte, es necesario reiterar los siguiente: (i) la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, acreedora hipotecaria, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones por no observar saldo pendiente en su favor (PDF 06); (ii) de la misma manera se pronunció el Banco Agrario de Colombia (PDF 04); (iii) los demandados Lucelys del Carmen, Lilinet Isabel,

Liliana Ester, Livis Luz, Daiver Miguel, Diomaris Isabel y Rafael Enrique Suárez Salgado, fueron integrados por aviso (PDF 19) sin que se pronunciaran de manera alguna; (iv) la señora Sara Isabel Acosta Vargas, en su calidad de poseedora, se tuvo notificada por aviso (PDF 10 y 15), no obstante, no emitió replica y respecto de la que la parte actora adujo ya había llegado a acuerdo económico; y (v) Los herederos indeterminados del señor Rafael Enrique Suarez Amaya, fueron representados por Curador Ad Litem (PDF 30), quien presentó contestación sin oponer se a las pretensiones (PDF 35).

Al no encontrarse oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para acceder a las pretensiones elevadas y ordenar la imposición de la servidumbre suplicada. Sin embargo, como quiera que revisado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que, aún el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, no ha realizado la correspondiente conversión de los títulos de depósito judicial que allí se encuentran por cuenta de esta actuación y que corresponden al valor de la indemnización por la afectación al predio materia de este proceso, a pesar de habersele solicitado en proveído calendarado 18 de octubre y comunicado por oficio entregado al día siguiente, según consta en archivo digital número 37. Se dispondrá oficiar nuevamente a tal dependencia para dicho fin, a efectos de cumplir con la entrega de ese valor a los demandados.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. con NIT. 860.016.610-3, SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, para la construcción del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO –CHINÚ –COPEY, sobre el inmueble denominado “VILLA LIVIDOS” que se encuentra ubicado en el municipio de Corozal, departamento de Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria número 342-6797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Dicho inmueble objeto de servidumbre, según escritura pública de compraventa Nro. 362 del 25 de mayo de 1992, de la Notaria Única de Corozal, se alindera de la siguiente manera: “Por un lado con predio que fue de Aminta Vergara hoy de Ramiro Ramírez; por otro lado con predio que fue de Custodio Abad Bustamante hoy Rafael Suarez Amaya; por otro lado con predio que fue de los sucesores de Augusto V. Amador hoy Birgilio Barrera y por el último lado con predio que fue de los sucesores de Augusto V. Amador hoy Birgilio Barrera”.

SEGUNDO: SEÑALAR que la franja de servidumbre para la realización del proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO –CHINÚ –COPEY, tendrá la línea de conducción:

Abscisas Servidumbre
Inicial: K 25+ 307

Final: K 25+ 708

Longitud de Servidumbre: 401 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 25.919 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE en la abscisa 25 + 708 con predio de propiedad de Carmelo Manuel Vargas Mesa y otros.

OCCIDENTE en la abscisa 25 + 307 con el predio Villa Libis, con posesión de Sara Isabel Acosta Vargas.

NORTE con el mismo predio de posesión de Sara Isabel Acosta Vargas.

SUR con el mismo predio de posesión de Sara Isabel Acosta Vargas.

TERCERO: SE AUTORIZA a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados y litisconsortes necesarios realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

QUINTO: Se ORDENA la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 342-6797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

SEXTO: Se DISPONE la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 342-6797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, comunicada mediante oficio No 1506 del 21 de junio de 2019, por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal.

SÉPTIMO: RECONOCER como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica la suma de quince millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos con treinta y un centavos (\$15.784.820,31), conforme el dictamen pericial que obra en el anexo digital 04.

OCTAVO: SE ORDENA la entrega del título judicial a los demandados Lucelys Del Carmen, Lilinet Isabel, Liliana Ester, Livis Luz, Daiver Miguel, Diomaris Isabel, Rafael Enrique Suárez Salgado como herederos determinados del señor Rafael Enrique Suarez Amaya, por valor de

quince millones setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos veinte pesos con treinta y un centavos (\$15.784.820,31), una vez el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, Sucre, realice la respectiva conversión de esos dineros a órdenes de este Juzgado. Oficiese en tal sentido.

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56461f713c139505cc226496b325d24c426c8919b44bd82c3d5211368fa12d3**

Documento generado en 09/12/2022 09:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**